

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VI

JAHAIRA DE JESÚS  
VEGA CRUZ

Apelada

v.

CENTRO HOGAR DE  
ENVEJECIENTES LA  
CASITA DE DON JUAN,  
ET AL

Apelante

KLAN201900936

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J DP2016-0415

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2019.

I.

El 22 de noviembre de 2016 Edwin De Jesús Vega, Elisa Esther De Jesús Vega, Luis Ángel De Jesús Alvarado, Luis Manuel De Jesús Alvarado, Gretza De Jesús Alvarado y Gretza Alvarado Vargas, Minerva De Jesús Rodríguez, Luis Ángel De Jesús Rodríguez, Lillian Ivette De Jesús Rodríguez, Daisy De Jesús Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con el Sr. Efraín Díaz (Edwin De Jesús Vega *et al.*), presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Hogar La Casita de Juan, Inc., Rainier A. Torres Alvarado, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (Hogar La Casita de Juan *et al.*), Universal Insurance Company, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, entre otros. Reclamaron el resarcimiento de daños y perjuicios extracontractuales a raíz del fallecimiento de Luis Manuel De Jesús Vázquez mientras se encontraba bajo el cuidado del Hogar La Casita de Juan, Inc., --Civil Núm. JDP2016-0403--.

Por los mismos hechos, el 2 de diciembre de 2016, Jahaira De Jesús Vega Cruz también demandó al Hogar La Casita de Don Juan, Reinier Torres Alvarado, Departamento de la Familia, entre otros,<sup>1</sup> por daños y perjuicios --Civil Núm. JDP2016-0415--.<sup>2</sup> Antes de haber sido emplazados en el pleito iniciado por la Sra. De Jesús Vega, el 29 de diciembre de 2016, Hogar La Casita de Juan *et al.*, solicitaron la consolidación de ambos pleitos. Aunque el epígrafe de la *Moción* solicitando consolidación, contenía el número de ambos casos, esta **no** fue presentada en el segundo caso instado por De Jesús Vega.

El 18 de enero de 2017, notificada el 19, el Foro primario, en el primer caso --Civil Núm. JDP2016-0403--, le ordenó a la parte demandante a que se expresara en cuanto la consolidación solicitada. A pesar de que esta manifestó no tener objeción a que se consolidaran ambos casos, el 10 de febrero de 2017, notificada el 13, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* en la que solamente expuso: **“SE DA POR CUMPLIDA LA ORDEN”**.

Así las cosas, el 14 de marzo de 2017, el ELA presentó *Contestación a Demanda* en el primer caso. El 26 de mayo de 2017, también en ese mismo caso, presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el título III de Promesa*. El 9 de junio de 2017, Hogar La Casita de Juan *et al.*, presentaron *Contestación a Demanda y Demanda de Coparte* en el primer caso. Una vez más, a pesar de que el epígrafe de dicha *Contestación a Demanda y Demanda de Coparte* contenía el número de ambos casos, esta no fue presentada en el segundo caso radicado, es decir, el Civil Núm. JDP2016-0415.

---

<sup>1</sup> Del epígrafe de la *Demanda* surge que se incluyeron como parte demandadas a la Aseguradora A, B, C, D, Fulano de Tal por Desconocerse su Nombre y Otros.

<sup>2</sup> En síntesis, reclamó indemnización por daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su padre, quien falleció tras sufrir una caída en el Centro Hogar de Envejecientes La Casita de Don Juan, donde residía.

El 26 de junio de 2017, notificada el 30, el Tribunal de Primera Instancia en el primer caso emitió dos órdenes. En cuanto a la *Moción* solicitando la paralización de los procedimientos, concedió 10 días a la parte demandante para que se expresaran, de lo contrario se entendería que se allanaban a la misma. En cuanto la *Contestación a Demanda y Demanda de Coparte* presentada por Hogar La Casita de Juan *et al.*, dispuso: “Véase Orden de Hoy en cuanto a *Moción Solicitando la Paralización de los Procedimientos*”. Luego de que los demandantes cumplieran con lo ordenado, el 14 de agosto de 2017, notificada el 28, el Foro primario dictó *Sentencia de Paralización* en la cual decretó el archivo administrativo del pleito en el primer caso: **Civil Núm. JDP2016-0403**.

**Mientras, paralelamente en el segundo caso Civil Núm. JDP2016-0415**, el 2 de junio de 2017, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil. El 19 de junio de 2017, la Sra. De Jesús Vega presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y Solicitud de Consolidación y/o Anotación de Rebeldía*. **En dicha *Moción* pidió la consolidación del caso con el primer caso --Civil Núm. JDP2016-0403--**. Llamó la atención a que el Tribunal aún no había resuelto ni se había expresado sobre la solicitud de consolidación presentada por la parte demandada en el primer caso instado. Solicitó que se dejara sin efecto la aplicación de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, que se consolidaran los casos para que señalara una vista inicial y/o en la alternativa anotara la rebeldía a la parte demandada por no contestar la *Demanda*. Razonó, que el Tribunal debía resolver la solicitud de consolidación presentada, ya que había examinado el expediente y había recibido información de que la parte demandada había contestado la primera *Demanda* radicada en el primer caso --Civil Núm. JPD2016-0403-- que se encontraba en otra Sala del Tribunal de Primera Instancia.

El 6 de julio de 2017, mediante *Resolución y Orden* notificada el 26, el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía a los codemandados Hogar La Casita de Juan *et al.*, en el segundo caso: **Civil Núm. JDP2016-0415**. En cuanto al Departamento de la Familia, dispuso que no había constancia de que se había cumplido con la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil, por lo que le concedió un plazo perentorio de diez (10) días para que mostrar causa por la que no se debía desestimar en cuanto a dicha parte. El 14 de noviembre de 2017, notificada el 28, el Foro Primario dictó *Sentencia Parcial*, conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, decretando el archivo en cuanto al Departamento de la Familia.

El 28 de febrero de 2018, por tercera ocasión en el segundo caso, Hogar La Casita de Juan *et al.*, radicó *Moción de Reiterando Consolidación y Solicitud Para Que Se Deje Sin Efecto la Rebeldía*, en conjunto con la *Moción Informativa Sobre Corrección de Epígrafe y Arancel*.<sup>3</sup> En su *Moción*, Hogar La Casita de Juan *et al.*, expuso que había solicitado la consolidación de ambos casos y ambos demandantes habían manifestado no tener objeción a la misma. Explicó, que, en el presente caso se le anotó la rebeldía a pesar de que en el escrito de contestación a la *Demanda* se contestó la reclamación tanto en el primer caso Civil Núm. JDP20164-0403 como en el caso Civil Núm. JDP2016-0415. Solicitó que se dejará sin efecto la anotación de rebeldía y una vez levantada la misma, se procediera a consolidar los casos. El 13 de marzo de 2018, notificada el 20, el Tribunal de Primera Instancia resolvió, “*Nada que proveer. El caso civil JDP2016-0403, pertenece a otra sala y surge resuelto mediante Sentencia del 14 de agosto de 2017*”.

---

<sup>3</sup> La *Moción* fue devuelta por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, primero por un error en el nombre del demandante y una segunda ocasión, por no cancelar el sello de \$90.00.

El 16 de abril de 2018 se celebró la vista en rebeldía y según surge de la *Minuta* en el expediente, el representante legal de la Sra. De Jesús Vega hizo constar que la parte demandada se encontraba en rebeldía y que por los mismos hechos se presentó un caso en la Sala 601. Sobre esto, el Tribunal indicó que del expediente surgían unas mociones presentas por el Lcdo. Rodríguez Martínez (abogado de Hogar La Casita de Juan *et al.*), pero había confusión ya que existían dos casos con los mismos hechos.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2018, notificada el 28, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda* en el segundo de los casos --**Civil Núm. JDP2016-0415--**. El 24 de septiembre de 2018 la Sra. De Jesús Vega presentó *Moción sobre Notificación de Sentencia*. Informó que la parte demandada no había sido notificada de la *Sentencia*, a pesar de constar en autos su dirección. El 27 de septiembre de 2018, notificada el 2 de octubre de 2018, el Tribunal primario declaró “Ha Lugar” la solicitud para que se notificara la *Sentencia*. Así se hizo el 5 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018 el Sr. Torres Alvarado presentó *Moción Urgente Solicitando Relevo y Nulidad de Sentencia; y Dejar Sin Efecto la Anotación de Rebeldía al Amparo de las Reglas 45.3, 49.2 y 69.5 de Procedimiento Civil*.<sup>4</sup> En su escrito, por derecho propio, arguyó en esencia, que la falta y deber de diligencia de su

---

<sup>4</sup> Alegó que se debía dejar sin efecto la *Sentencia* emitida ya que la misma había sido adjudicada sin tener la oportunidad de expresar su defensas y alegación, por errores cometidos por el Lcdo. Rodríguez Martínez en el trámite del caso, quien le ocultó información y lo mantuvo engañando todo el tiempo, al indicarle que todo iba bien que no se preocupara. Que desconocía de que se le había anotado rebeldía, aun cuando coincidía con el Lcdo. Rodríguez Martínez prácticamente a diario, por ser de la misma comunidad. Que se le anotó la rebeldía el 6 de julio de 2017 y este hecho nunca le fue notificado a él ni por su abogado ni por el Tribunal, todo lo contrario. Que el Lcdo. Rodríguez Martínez le indicó que todo está bien y que tan pronto recibiera la notificación del Tribunal para el juicio se lo iba a informar. Que para su sorpresa a principios de octubre recibió la notificación de la *Sentencia* y no entendía por qué ya que nunca fue llamado para testificar al Tribunal. Por lo que decidió comunicarse con el Lcdo. Rodríguez Martínez que se reunieron, pero nunca le informó el asunto de la rebeldía y mucho menos que estaba desahogado, solo que había que ir al Tribunal para verificar lo que sucedió. Que tampoco le indicó, que no podía seguir representándole por encontrarse desahogado, hecho que se le informó después cuando tuvo que ir a otro abogado.

representación legal --Lcdo. Rodríguez Martínez--,<sup>5</sup> en el trámite de su caso, ocasionó que no pudiera presentar sus defensas y alegaciones, como se supone, privándolo de su derecho constitucional a tener un día en corte y ocasionando una *Sentencia* en su contra dictada en rebeldía, sin habersele dado la oportunidad de poder defenderse. El 3 de enero de 2018 la Sra. De Jesús Vega presentó *Moción en Oposición a Levantamiento de Rebeldía y Nulidad de Sentencia*. El 15 de julio de 2019, notificada el 22, el Tribunal primario declaró No Ha Lugar a la Solicitud de Levantamiento de Rebeldía y Nulidad de Sentencia.

Inconforme, el 21 de julio de 2019, el Sr. Torres Alvarado acudió ante nos mediante *Apelación*. Señala:

1. Cometió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, error claro y manifiesto, al declarar “No ha Lugar” a la Solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.
2. Cometió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, error claro y manifiesto, al declarar “No ha Lugar” a la Solicitud de Relevó de y Nulidad de Sentencia.

## II.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil,<sup>6</sup> establece que cuando una parte incumple con algún deber procesal o ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse el Tribunal podrá ordenar que se le anote la rebeldía.<sup>7</sup> La anotación de rebeldía tiene el efecto de que se consideren admitidas las alegaciones bien hechas en la demanda.<sup>8</sup> No obstante, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil,<sup>9</sup> autoriza a un tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía cuando existe justa causa para ello y bajo las condiciones que considere justas. Establece que “[e]l Tribunal podrá dejar sin efecto

<sup>5</sup> El Lcdo. Juan M. Rodríguez Martínez, fue desaforado el 19 de junio de 2018. Véase, *In re: Rodríguez Martínez*, 200 DPR 603(2018).

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

<sup>7</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Véase, también: Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 287.

<sup>8</sup> *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985).

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 45.3

una anotación de rebeldía por causa justificada y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá así mismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”.<sup>10</sup>

La jurisprudencia ha identificado como requisitos esenciales de esta discreción los siguientes: (a) la existencia de una buena defensa en los méritos; (b) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y (c) que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía.<sup>11</sup>

En cuanto a la solicitud de revelo de sentencia, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude, (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.<sup>12</sup>

Esta Regla permite a los tribunales dejar sin efecto una sentencia, orden o procedimiento por causa justificada.<sup>13</sup> La solicitud de relevo tiene que ejercitarse dentro los seis (6) meses siguientes al archivo y notificación de la sentencia, salvo cuando

---

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500 (1982); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805 (1971).

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>13</sup> *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

exista fraude o nulidad, para lo que no hay término prescriptivo.<sup>14</sup> Este remedio permite hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad; y de otra, que en todo caso se haga justicia.<sup>15</sup> Una parte podrá librarse de los efectos de una sentencia si logra demostrar la existencia de una de las seis (6) causales estipuladas en la regla antes mencionada.<sup>16</sup>

Aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha.<sup>17</sup> Por tanto, no basta con establecer uno de los fundamentos que ofrece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, sino persuadir al tribunal que bajo las circunstancias particulares del caso debe ejercitar su discreción a favor del relevo.<sup>18</sup>

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido parámetros que guían la discreción de los tribunales en cuanto a la moción de relevo de sentencia. Estos son: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos que oponer; la ausencia de perjuicio a la otra parte de dejarse sin efecto la sentencia; el perjuicio que sufriría la parte peticionaria de no ser concedido el remedio solicitado; y la diligencia del proponente de la solicitud en la tramitación del caso.<sup>19</sup>

Recordamos, claro está, que, de ordinario, no procede relevar a una parte de las consecuencias producidas por la negligencia o

---

<sup>14</sup> *Figueroa v. Bnco. de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979).

<sup>15</sup> *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004); *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra, pág. 448.

<sup>16</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra; *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007).

<sup>17</sup> *López García v. López García*, supra; *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra. Véase, además: *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482 (2003).

<sup>18</sup> *Náter v. Ramos*, supra, pág. 624.

<sup>19</sup> *Reyes v. ELA*, 155 DPR 799 (2001).



dejadez de su abogado, a menos que se trate de un asunto extraordinario cuya denegatoria produzca un completo fracaso de la justicia.<sup>20</sup> En ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, toda parte que escoja libremente a un representante legal para un litigio no puede evitar las consecuencias de los actos y omisiones de ese abogado.<sup>21</sup> Así, por ejemplo, se presume que la parte fue apercebida y advertida de todos los hechos y actos que le han sido notificados a su abogado.<sup>22</sup>

En fin, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de relevo como el mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho, ya que para ello están los recursos apelativos.<sup>23</sup> No obstante, su razón de ser no es absoluta puesto que se entrelazan dos intereses apremiantes: por un lado, la búsqueda de la justicia, y, por otro, la certeza, estabilidad y celeridad del ordenamiento judicial.<sup>24</sup>

### III.

El Sr. Torres Alvarado sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía y a relevarlo de la sentencia. La consecución de la búsqueda de la justicia, sin afectar la estabilidad del ordenamiento judicial, a la luz del atípico tracto procesal del caso, nos motiva a coincidir con su postura. Elaboremos.

Estamos ante dos Demandas de Daños y Perjuicios con reclamos similares contra las mismas personas, pero presentadas en fechas y salas distintas ante el Tribunal de Primera Instancia. Desde antes de haber sido emplazados en el segundo pleito iniciado por De Jesús Vega, los demandados le solicitaron al Tribunal de

---

<sup>20</sup> *González v. González*, 76 DPR 18 (1954).

<sup>21</sup> *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co.*, 119 DPR 660 (1987); *Méndez Pérez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 87 (1973).

<sup>22</sup> *Barletta v. Tribunal Superior*, 99 DPR 379 (1970); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

<sup>23</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra.

<sup>24</sup> *Piazza Vélez v. Isla del Río*, supra, pág. 448.

Primera Instancia la natural consolidación de ambos pleitos. Como es usual, presentaron la *Moción* de consolidación en el pleito inicial mas no notificaron la consolidación a la Sala donde se tramitaba el segundo caso. Luego de que requiera a la parte demandante se expresara sobre la solicitud de consolidación y que esta no tuviera objeción a la misma, el 10 de febrero de 2017, notificada el 13, el Tribunal de Primera Instancia --en el primer caso-- emitió *Orden* en la que solamente expuso: “SE DA POR CUMPLIDA LA ORDEN”. Nada dispuso sobre la consolidación de los casos.

Con posterioridad a que el ELA contestara la *Demanda* en el primer caso, presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el título III de Promesa*. A pesar de que Hogar La Casita de Juan *et al.*, contestó ambas Demandas, solo presentó su alegación responsiva en el primero de los casos y no, en el segundo radicado.

Sin que se resolviera aun la solicitud de consolidación, el 14 de agosto de 2017, notificada el 28, el Foro primario dictó *Sentencia de Paralización* en la cual decretó el archivo administrativo del pleito en el primer caso, esto es, Civil Núm. JDP2016-0403. Mientras, de forma paralela, en el segundo caso --Civil Núm. JDP2016-0415--, la Sra. De Jesús Vega pidió la consolidación de los casos y advirtió al Foro recurrido, que, aún no había resuelto ni se había expresado sobre la solicitud de consolidación presentada por la parte demandada en el primer caso instado. Razonó, que el Tribunal debía resolver la solicitud de consolidación presentada, ya que había examinado el expediente y había recibido información de que la parte demandada había contestado la primera *Demanda* radicada en el caso JPD2016-0403 que se encontraba en otra Sala del Tribunal de Primera Instancia.

Inexplicablemente, el 6 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía a los codemandados Hogar La Casita de Juan *et al.*, en el segundo caso, Civil Núm. JDP2016-0415. A raíz de ello, Hogar La Casita de Juan *et al.*, suplicó al Tribunal de Primera Instancia que dejara sin efecto la rebeldía anotada en el caso Civil Núm. JDP2016-0415. Expuso que había solicitado la consolidación de ambos casos y ambos demandantes habían manifestado no tener objeción a la misma. Explicó, que, en el presente caso se le anotó la rebeldía a pesar de que en el escrito de contestación a la *Demanda* se contestó la reclamación tanto en el primer caso Núm. JDP20164-0403 como en el segundo caso Núm. JDP2016-0415. Aún más incompresible, el Foro primario se negó a levantar la rebeldía fundado en que en el caso más antiguo o primero radicado ya había recaído sentencia. De hecho, en la vista en rebeldía el Tribunal aceptó haber confusión ya que existían dos casos con los mismos hechos.

Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda* en el segundo de los casos Civil Núm. JDP2016-0415. La Sra. De Jesús Vega informó que la parte demandada no había sido notificada de la *Sentencia*, por lo que el Tribunal primario ordenó se notificara la misma.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2018, el Sr. Torres Alvarado solicitó sin éxito, se le relevara de la sentencia y dejara sin efecto la anotación de la rebeldía. En su **escrito por derecho propio**, arguyó en esencia, falta y deber de diligencia de su representación legal. No obstante, al examinar los expedientes de ambos casos, notamos que, la sobrevenida anotación de rebeldía al Sr. Torres Alvarado en el segundo caso radicado, no fue ocasionada por la negligencia de su abogado. Se debió principalmente, al manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, específicamente, la inadecuada atención de la solicitud de

consolidación de los dos pleitos. El no haberla resuelto oportunamente, ocasionó confusión a las partes, y aun al propio Tribunal de Primera Instancia. Haberla resuelto oportunamente, hubiera permitido al Tribunal de Primera Instancia percatarse que la parte demandada había en efecto contestado la *Demanda* en el caso en el que le anotaron la rebeldía por, precisamente no haber contestado la demanda. Ignorar tales circunstancias y sostener la determinación recurrido constituiría un desvío inaceptable de nuestro deber de hacer Justicia. Maxime, cuando ningún daño o perjuicio ocasiona a las partes, el que se deje sin efecto la rebeldía anotada y se releve a dicha parte de los efectos de la Sentencia en el caso Civil Núm. JDP2016-0415.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* el dictamen recurrido. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la rebeldía, se deja sin efecto la *Sentencia* y se ordena la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones